

# **JUSTICIA POPULAR VERSUS JUSTICIA LETRADA EN LOS INICIOS DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL (1812-1823)**

## **POPULAR JUSTICE VERSUS LEGAL JUSTICE IN THE EARLY DAYS OF SPANISH CONSTITUTIONALISM (1812-1823)**

**Rocío RODRÍGUEZ MÁS**

**José ANTONIO PÉREZ JUAN**

(Universidad Miguel Hernández)

### **RESUMEN**

En este trabajo se analizan las tensiones que suscitó el reconocimiento del Jurado en el status quo de la Justicia en los albores del Estado constitucional en España. En concreto, se analiza el papel desempeñado por las Cortes, a las que se encomendó su establecimiento, y la Justicia togada en la errática implantación de este Tribunal. Advertir las dificultades que surgieron en la puesta en funcionamiento de la Institución en este periodo, resulta fundamental para entender en buena medida su posterior evolución.

**Palabras clave:** Jurado, constitucionalismo, Justicia profesional, Cortes.

### **ABSTRACT**

This paper analyses the tensions that the recognition of the Jury raised in the status quo of Justice at the dawn of the constitutional State in Spain. Specifically, it analyses the role played by the Parliament, which was entrusted with its creation, and the judiciary in the erratic implementation of this Tribunal. It is essential to note the difficulties that arose in setting up the institution during this period in order to understand to a large extent its subsequent evolution.

**Keywords:** Jury, constitutionalism, professional justice, Courts.

## RESUM

### JUSTÍCIA POPULAR VERSUS JUSTÍCIA LLETRADA ALS INICIS DEL CONSTITUCIONALISME ESPANYOL (1812-1823)

En aquest article s'analitzen les tensions que va suscitar el reconeixement del Jurat en l' *statu quo* de la Justícia en les albors de l'Estat constitucional a Espanya. En concret, s'analitza el paper desenvolupat per les Corts, a les quals s'encomanà el seu establiment, i la Justícia togada en l'erràtica implantació d'aquest Tribunal. Advertir les dificultats que sorgiren en la posada en funcionament de la Institució en aquest període, resulta fonamental per a entendre en bona part la seua posterior evolució.

**Paraules clau:** Jurat, constitucionalisme, justícia professional, Corts.

Este trabajo forma parte del Proyecto Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea referencia PID2020-113346GB-C21, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en el marco del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i del Plan de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020 (MCIN/AEI/10.13039/501100011033).

El principio de separación de poderes, piedra angular del constitucionalismo, obligó a definir los ramos en los que se concretaba el ejercicio de la soberanía. Qué entender por Justicia y qué lugar ostentaba el Jurado dentro de ella, fue una cuestión tratada en importantes ensayos de relevancia para la historia constitucional en países como Inglaterra, Francia, Italia o Estados Unidos.<sup>1</sup> En España, el fenecimiento del Antiguo Régimen constituirá la ocasión para plantear esta forma de enjuiciamiento. En efecto, el texto fundamental de 1812 presenta un organigrama judicial en el que tienen cabida los jueces de hecho. Si bien, tendremos que esperar al inicio del Trienio Liberal para constatar su puesta en práctica.<sup>2</sup> Al respecto,

- 1 Clavero, en su obra *Happy Constitution*, hace un recorrido de los principales textos fundamentales en el ámbito del Derecho comparado, a fin de analizar el tratamiento que en ellos se hizo del Jurado. Precisamente, las experiencias americana y francesa permitirán contemplar dos modelos distintos de Jurado en atención a su consideración constitucional, CLAVERO, Bartolomé (1997), *Happy constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid.
- 2 PÉREZ JUAN, José A. (2021), "Los primeros pasos del Jurado en España. La causa contra Matías Vinuesa", en MORÁN, Remedios (dir.) *Trienio liberal, vintismo, rivoluzione (1820-1823): España, Portugal e Italia*, Aranzadi, Pamplona.

no debemos olvidar que los jueces legos y togados, como fórmulas concurrentes que son en la administración de Justicia, se encuentran vinculados. De esta forma, se explica que el debate en torno al Jurado implicara, a su vez, el examen de la propia judicatura. En este sentido, el siglo XIX será testigo del nacimiento y desarrollo de la Justicia iletrada, que tomará como continuo punto de referencia al personal integrante de la carrera judicial. De esta opinión era, entre otros, Antonio Rodríguez Martín, magistrado, quien en 1911 afirmaba:

“Para enaltecer al Jurado se ponen de manifiesto los vicios y defectos de los Jueces profesionales, de modo que la bondad de una cosa se pregona, no por las ventajas que en sí puede llevar la misma cosa, sino por los inconvenientes de la otra”.<sup>3</sup>

La finalidad de este trabajo es analizar las tensiones que suscitó el reconocimiento de los jueces de hecho en el status quo de la Justicia en los albores del Estado constitucional. Se trata de conocer las dificultades que surgieron en la puesta en funcionamiento de este Tribunal en relación a dos agentes: las Cortes, a las que se encomendó su establecimiento, y la judicatura, receptora directa de la nueva fórmula de impartir Justicia. Comprender qué papeles desempeñaron uno y otro ente en el origen de la Institución resulta fundamental para entender en buena medida su posterior evolución.

Para acometer este estudio ha sido imprescindible la consulta de los Diarios de Sesiones de Cortes. Las intervenciones de los parlamentarios durante la discusión de la nueva configuración del Estado, y con él, su sistema de Justicia, han resultado muy ilustrativas de cara a concretar los puntos débiles del aparato judicial. Asimismo, el análisis de la doctrina científica nos ha permitido advertir los desafíos a los que tuvo que hacer frente esta nueva forma de enjuiciamiento. Finalmente, hemos acudido a la prensa con la finalidad de conocer la opinión pública al respecto. Las distintas fuentes a las que hemos recurrido han permitido pergeñar las líneas clave de la cuestión que nos ocupa, a saber: examinar el papel de las Cortes y de la Justicia togada en la errática implantación del juicio por Jurados en la España de principios del siglo XIX.

3 RODRÍGUEZ MARTÍN, Antonio (1911), *Los vicios irremediables del Jurado (es preciso suprimirle)*, Centro editorial de Góngora, Madrid, p. 70.

## LA “JUSTICIA DE HOMBRES” DEL ANTIGUO RÉGIMEN

La reformulación del Estado conforme a los postulados del constitucionalismo, implicó grandes cambios en cada una de sus Instituciones. La Justicia fue, sin duda, una de las grandes afectadas. En efecto, el sistema del Antiguo Régimen no casaba con las nuevas directrices que habían de regir el Estado liberal. No debemos olvidar que el principio de división de poderes entraba en conflicto con la tradicional acumulación, en unos mismos órganos, de funciones de gobierno, administración y jurisdiccionales.<sup>4</sup> La Justicia como emanación de la soberanía regia respondía a un esquema absolutista del que se derivaba, entre otras consecuencias, que el monarca asumiera la facultad de designar libremente a los jueces y magistrados.<sup>5</sup> Esta dependencia no sólo se manifestaba en el momento de efectuarse la investidura, sino también en lo que atañe a la duración del cargo. De este modo, entre las notas de la función judicial, podemos destacar su temporalidad. Una falta de estabilidad que constituía fuente fácil de presiones e influencias. Al respecto, resulta bastante ilustrativo el Discurso Preliminar de la Constitución de 1812:

“Como la integridad de los jueces es el requisito más esencial para el buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud por cuantos medios sean imaginables. Su ánimo debe estar a cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto recelo de una separación violenta. Y ni el desagrado del monarca ni el resentimiento de un ministro han de poder alterar en lo más mínimo la inexorable rectitud del juez o magistrado. Para ello, nada es más a propósito que el que la duración de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio”.<sup>6</sup>

- 4 Desde el Consejo de Castilla, pasando por las Chancillerías y Audiencias, hasta los Alcaldes y Corregidores, en todos ellos era nota común esta superposición de funciones, ROLDÁN, Roberto (1989), *Los jueces de la monarquía absoluta*, Universidad de la Laguna, La Laguna, p. 17.
- 5 “La selva rebotante de juzgados y tribunales del más variado origen y condición se resolvía aduciendo que, a la postre, todos los juzgados y tribunales se reducían a dos jurisdicciones básicas la espiritual (eclesiástica) y la temporal (dimanante del Rey). Y, dando un paso más, los autores al servicio de la dogmática jurídica del absolutismo monárquico acababan concluyendo que toda Administración de Justicia existía por reflejo de la voluntad regia”, ALZAGA, Óscar (2011), “Justicia en la Constitución de 1812”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº28, p. 250.
- 6 ARGÜELLES, Agustín (2011), *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812. Con una introducción de Luis Sánchez Agesta*, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 100-101.

En consecuencia, los constituyentes gaditanos se esforzaron por eliminar la amovilidad y la discrecionalidad de los jueces en su actividad.<sup>7</sup> En este sentido, la cuestión relativa al ejercicio arbitrario de la función judicial en el Antiguo Régimen, se encuentra ligada a la no motivación de sus resoluciones como "mecanismo de protección de la sentencia y del propio juez que la dictaba, ante el posible error de la causa".<sup>8</sup> Pese a esta práctica castellana, y de acuerdo con un importante sector doctrinal, no puede afirmarse que estas resoluciones carecieran de garantías.<sup>9</sup> En efecto, siendo desconocidos los motivos en los que se fundaba la decisión, su rectitud estaba determinada por la conducta "exquisitamente imparcial de los jueces". Nos encontrábamos, en opinión de Garriga y Lorente ante "(...) una justicia de hombres y no una justicia de leyes".<sup>10</sup> La preocupación porque el juez inspirara confianza fue una constante en este periodo histórico. A este fin responde el conjunto de normas que, de forma meticulosa, regulaban el comportamiento del personal judicial, así como los distintos mecanismos de control arbitrados, tales como la residencia, la visita y la pesquisa.<sup>11</sup> Se trata, sin duda, de instrumentos de protección frente a los posibles abusos de poder de los órganos jurisdiccionales. Lo determinante de estas herramientas de supervisión es que ponían el foco de su atención en los magistrados, perfilando las características que habrían de predicarse de éstos para garantizar y alejar de sus actos toda sospecha de arbitrariedad.<sup>12</sup>

- 7 "Dos grandes escollos son los que hacen peligrar la administración de justicia, según el orden establecido en nuestra jurisprudencia. Escollos que no es posible evitar del todo mientras las luces no se difundan y en tanto que la libre discusión de las materias políticas no ponga a la nación en estado de comparar el sistema judicial de otras naciones con el que se observa en España. Los tribunales colegiados, y perpetuidad de sus jueces, y la facultad que tienen éstos de calificar por sí mismos el hecho sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna a los que reclaman las leyes al duro trance de hallarse muchas veces a discreción del juez o tribunal". ARGÜELLES, *Discurso Preliminar*, pp. 97-98.
- 8 SOLLA, Julia (2007), "Finales como principios. Desmitificando la Ley orgánica de tribunales de 1870", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº77, p. 429.
- 9 MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando (1999), *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, p. 157.
- 10 GARRIGA, Carlos A. y LORENTE, Marta (1997), "El juez y la ley La motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España, 1855)", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº1, 1997, p. 111.
- 11 PÉREZ JUAN, José A. (2002), "La visita de Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla (1623-1632)", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº29, p. 357.
- 12 GÓMEZ RIVERO, Ricardo (2001), "Los jueces del pasado el pasado de los jueces", *Lección inaugural pronunciada en el Solemne Acto de Apertura del Curso Académico 2001-2002 de la Universidad Miguel Hernández*, Universidad Miguel Hernández, Elche.

De este modo, articulada la Justicia como regalía, y concretada en el “buen juez” que la administrase, el cambio de paradigma que supondría la llegada del liberalismo afectaría a ambos niveles: normativo y funcional. La consolidación de la nueva planta no se agotaría con una remodelación legislativa. El Antiguo Régimen se había apoyado en buena medida en la magistratura, hasta el punto de haberla erigido como garante del buen funcionamiento de la Justicia. Este elemento no podía ser obviado en la construcción del nuevo sistema judicial.

### **LA JUSTICIA TOGADA A EXAMEN (1810-1814)**

Como sabemos, la Constitución política de la monarquía promulgada el 19 de marzo de 1812 articula una nueva concepción de la Justicia independiente del monarca.<sup>13</sup> De esta forma, los Tribunales asumían con carácter exclusivo la potestad de aplicar las leyes, no pudiendo ni las Cortes ni el rey “ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos”.<sup>14</sup>

No podemos detenernos en el estudio detallado del nuevo organigrama judicial, si bien, es necesario destacar que su estructura piramidal respondió a un intento por deslindar las funciones propias de cada ramo del Estado. En efecto, el sistema adoptado por el texto fundamental gaditano es de carácter vertical jerarquizado, en cuya cúspide encontramos un Supremo Tribunal de Justicia. Inmediatamente después, las Audiencias aparecen como órganos de carácter provincial con competencias y atribuciones homogéneas como norma general. En cualquier caso, sus funciones eran exclusivamente judiciales, eliminándose cualquier relación en materia gubernativa. La base del sistema se concretaba en los jueces municipales.<sup>15</sup>

13 El decreto de 24 de septiembre de 1810 distinguir entre “el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial”. Si bien, el articulado del texto constitucional adopta una nomenclatura más pacífica “Siguiendo la sugerencia de Espiga, se mudan en el articulado «los epígrafes que determinan la división de los tres poderes poniendo, por ejemplo, en vez de poder legislativo, Cortes o representación nacional; en el de Poder o potestad ejecutiva, del Rey o de la dignidad real; y en vez de poder judicial, de los Tribunales», ALZAGA, Óscar (2012), “La Justicia en la Constitución de 1812”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, nº89, pp. 347-388.

14 “Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales. Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos”. *Constitución política de la monarquía promulgada el 19 de marzo de 1812*.

15 PÉREZ JUAN, José A. (2020), “La Organización de la Justicia en España durante la primera mitad del siglo XIX”, *Amnis. Revue d'Études des Sociétés et Cultures Contemporaines Europe-Amérique*, nº19.

Empero, la citada reforma no se agotó en la remodelación de la estructura judicial. La aplicación práctica de los nuevos principios liberales requería la articulación de mecanismos que garantizaran su cumplimiento. De este modo, se erigió en torno al personal judicial una serie de atributos que blindaran su actividad. En efecto, conscientes de que “la integridad de los jueces es el requisito más esencial para el buen desempeño de su cargo”,<sup>16</sup> la inamovilidad se propugnaba como verdadero resorte de su ejercicio imparcial e independiente. En estos términos se expresaba el articulado de la Carta Magna de 1812.<sup>17</sup> En todo caso, y esto conviene resaltarlo, además del referido conjunto de garantías, e inexorablemente ligado a ellas, se estableció un sistema de responsabilidad acorde con los axiomas del sistema constitucional que quedó regulado en el decreto de 24 de marzo de 1813 al señalar el régimen de obligaciones y sanciones de la judicatura.<sup>18</sup>

16 ARGÜELLES, *Discurso Preliminar*, p. 100.

17 “Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos en sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada. Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes”, *Constitución política de la monarquía promulgada el 19 de marzo de 1812*.

18 En concreto, Argüelles, destacaba la urgencia por establecer los supuestos de imputación. Decía: “Mas la misma seguridad que adquieren los jueces en la nueva Constitución exige que su responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley les confía, y la Comisión no puede menos de llamar con este motivo la atención del Congreso hacia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares la responsabilidad de los jueces, determinando expresamente las penas que correspondan a los delitos que puedan cometer en el ejercicio de su ministerio”, ARGÜELLES, *Discurso Preliminar*, pp. 100-101. En este sentido, el decreto de 24 de marzo de 1813, tipificaba como prevaricadores, “a los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas”. La norma contemplaba los supuestos de cohecho y abuso de autoridad, marcando límites en la conducta de jueces y magistrados al castigar también, aquéllas que impidiesen el correcto desempeño de sus funciones. La responsabilidad se hacía extensiva a las faltas e incumplimientos de sus subalternos por omisión o tolerancia. El articulado preveía, además, una sanción especial para aquellos profesionales del derecho que, por falta de instrucción o descuido, dictasen sentencia contraria a la ley. En este sentido, aunque, como regla general, no serían separados de su cargo, estaban obligados a asumir personalmente el pago de las costas y perjuicios del proceso. Artículos 16 a 18, 19, 22 y 23 del *Decreto de 24 de marzo de 1813 sobre Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos* [<https://legishca.edu.umh.es/1813/03/24/decreto-24-marzo-de-1813-sobre-reglas-para-que-se-haga-efectiva-la-responsabilidad-de-los-empleados-publicos> (consulta 2 de octubre de 2022)].



La puesta en funcionamiento de este entramado no estuvo exenta de serias dificultades. El reciente Estado constitucional requería que los encargados de enjuiciar los litigios y causas criminales fueran afectos al mismo. Lo contrario impediría la consolidación del proyecto gaditano. La cuestión pasaba entonces por examinar si la magistratura heredada del Antiguo Régimen se hallaba en condiciones para proseguir en la incipiente estructura liberal.<sup>19</sup> En un primer momento, la interinidad fue la fórmula acogida por la disposición de 11 de agosto de 1812,<sup>20</sup> dándose continuidad al personal judicial de la etapa anterior. Respecto a los miembros de nuevo ingreso, su designación correspondía al rey, si bien, se haría a propuesta del Consejo de Estado.<sup>21</sup> En cualquier caso, el Ejecutivo también influía en la promoción de estos funcionarios.<sup>22</sup> Empero, la puesta en práctica del modelo liberal permitió articular medidas que, de un modo u otro, ayudarían

- 19 Esta cuestión es abordada por Gómez Rivero, que estudia los trámites en el establecimiento de los antiguos magistrados en las Audiencias territoriales constitucionales. GÓMEZ RIVERO, Ricardo (2009), *Los magistrados del primer constitucionalismo*, Thomson/Aranzadi, Pamplona.
- 20 "La conservación de la antigua magistratura se basó en la presunción de su aptitud y adhesión", MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad*, p. 82.
- 21 El advenimiento del Estado liberal puso fin al sistema polisindial. El único Consejo del reino se configuraba como una Institución totalmente nueva de inspiración francesa, que actuaría como órgano asesor, MORENO, Sara (2018), "El Consejo de Estado Gaditano", *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n°19, p. 130. Entre las funciones encomendadas a este órgano, se encontraba la de realizar en terna, las propuestas, para la provisión de cualquier plaza de judicatura. De este modo, a diferencia del absolutismo, en este momento el nombramiento regio se veía limitado por el alto órgano asesor, GÓMEZ RIVERO, Ricardo (2006), *Los jueces del Trienio Liberal*, Ministerio de Justicia, Madrid, p. 15.
- 22 "Todas las Constituciones incluyen entre los poderes de la Corona el de nombrar a los empleos civiles y militares. Es más, tal facultad que procedente de 1812 reproducen mecánicamente todos los textos viene ligada en el debate público de la época a la responsabilidad del Gobierno: si éste es responsable ante el Parlamento por su gestión debe contar con los instrumentos necesarios para desarrollarla, y uno de éstos, de carácter fundamental, es precisamente el de disponer de los empleos para colocar en ellos a personal de confianza, punto en el que nuevamente el Estado Liberal hereda el sistema del Antiguo Régimen", MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel (1996), "El Juez-funcionario y sus presupuestos el nacimiento del juez ordinario reclutado por oposición (el art: 94 de la Constitución de 1869 y el sistema de la LOPJ de 1870)", *Revista de las Cortes Generales*, n°39, p. 14. En el mismo sentido Aparicio señala: "De ahí que el Juez del primer liberalismo siga siendo una figura mixta que no se desprendió (en el mismo plano de puro "diseño" teórico-normativo) de importantes adherencias del antiguo régimen, APARICIO, Miguel (1995), *El "status" del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Universitat de Barcelona, Barcelona, pp. 30-31.

a mitigar la presencia del poder Ejecutivo sobre el aparato de Justicia. En efecto, asignado a las Cortes el papel de representantes de la soberanía nacional, la Constitución las configuraba como supervisoras del Supremo Tribunal.<sup>23</sup> Además, el Congreso se granjeó la labor de inspección sobre los jueces, quienes debían rendir ante él cuentas sobre su actuación.<sup>24</sup> Junto a estos mecanismos encontramos la reformulación de la figura del “buen juez”. El personal judicial actuaba como agente crucial en el cambio que se estaba operando. De este modo, la exigencia en ellos de la concurrencia de un mínimo de fidelidad al régimen constitucional aparecía, a todas luces, como un elemento necesario.<sup>25</sup> En consecuencia, por decreto de 17

23 El apartado quinto del artículo 261 de la Constitución de 1812 establecía que “si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble”.

24 “Aunque el Decreto de 24 de septiembre no hacía referencia al personal judicial, los acontecimientos demostraron que su contenido, y en concreto, el aspecto referido a la responsabilidad, era extensivo también a aquéllos. De este modo, las Cortes conocerían de las quejas elevadas por el funcionamiento de la Justicia”, MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad*, pp. 162-163. Este hecho motivó que las Cortes se erigieran no sólo como garantes y defensoras del texto constitucional, sino también de las leyes que de él emanaban, concurriendo en este punto, con la labor de inspección llevada a cabo por el Supremo Tribunal de Justicia. Ahora bien, esta tarea de inspección fue asumida de manera conjunta por el Parlamento y poder ejecutivo. En efecto, el artículo 171 de la Constitución gaditana contemplaba como una de las facultades del rey, “cuidar que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia”. En cumplimiento de este precepto, el ya citado decreto de 24 de marzo de 1813, contemplaba el recurso de las visitas como facultad del monarca o el poder legislativo, “siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban”, para el examen de las causas civiles y criminales fenecidas. Artículo 16 del *Decreto de 24 de marzo de 1813 sobre Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*.

25 La adhesión política a las ideas propugnadas en Cádiz era recabada mediante dictámenes expedidos por las Diputaciones provinciales. Los méritos y pericia eran igualmente conocidos mediante informes emitidos por el Tribunal Supremo y las Audiencias. A ellos se sumaban otros como los de eclesiásticos sobre el concepto de moralidad del candidato en cuestión. Ayuntamientos y jefes políticos podían ser asimismo, consultados. MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad*, pp. 55-90, 123, 130, 135 y 136. En este sentido Estarán Peix comenta: “Sin embargo a pesar de estas reformas, los liberales siguieron desconfiando de los Tribunales de justicia en estos primeros tiempos (...). Esta desconfianza se tradujo en la práctica en un mayor control parlamentario de la actividad de los Tribunales constituyéndose en las Cortes un propio Tribunal con competencias para revocar aquellas decisiones judiciales que afectaran a los derechos constitucionales (...). Además de ello, se establecieron estrictas reglas para el nombramiento de cargos judiciales, a fin de garantizar un mínimo de

de abril de 1812 se exigió a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia “ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos a la Constitución de la Monarquía y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y la libertad de la Nación”.<sup>26</sup> Posteriormente, por decreto de 3 de junio, tales requisitos se extenderían para todos los magistrados y jueces de primera instancia.<sup>27</sup>

Llegados a este punto, podemos reseñar la escasa confianza que el legislador gaditano depositó en la judicatura. Como ya hemos señalado, a pesar de las garantías de independencia e inamovilidad, “un único cuerpo de jueces y magistrados profesionales, «sometidos al Poder Ejecutivo» cuestionaba la propia independencia y el correcto funcionamiento de la Justicia”.<sup>28</sup> En este contexto el Jurado hará las veces de herramienta protectora frente a los posibles abusos cometidos por el funcionariado. En concreto, en palabras de sus defensores, su implantación tenía una clara finalidad preventiva, poniendo coto a la actuación del juez técnico limitando sus funciones a aplicar el derecho vigente a la situación constatada por la sección de hecho. Pese a su relevancia, los Tribunales iletrados no pudieron establecerse en este periodo inicial. Los constituyentes justificaron esta decisión en la inmadurez de la Justicia, que presentaba un estado demasiado prematuro para afrontar la implantación de una nueva figura procesal. En estos términos se pronunciaba Argüelles:

fidelidad constitucional por parte de los integrantes de la judicatura. Cuestión que nada sorprende, ya que es propio de cualquier régimen cuando consigue el poder y no solo exclusivo de una época determinada. La prioridad de los liberales, pues y en palabras de Argüelles, era garantizar una pronta e imparcial justicia en una que no brillaba precisamente por ella”, ESTARÁN PEIX, Joan (2007), *La Justicia a finales del siglo XIX. Un caso concreto: La Audiencia de lo Criminal de Manresa (1882-1892)*, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, p. 49.

26 Decreto de 17 de abril de 1812. Calidades que deben concurrir en los que han de ser nombrados ministros del Supremo Tribunal de Justicia [[https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-II-0/html/0027bda0-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_215.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-II-0/html/0027bda0-82b2-11df-acc7-002185ce6064_215.html)] (consulta 15 de octubre de 2022)].

27 Decreto de 3 de junio de 1812. Sobre las calidades que deben tener los empleados en la judicatura [[https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-III-0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_31.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-III-0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064_31.html)] (consulta 15 de octubre de 2022)].

28 PÉREZ JUAN, José A. (2014), “Marco legal del jurado en el primer constitucionalismo español”, en AA.VV., *Historia iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Universidad de Oviedo, Oviedo, vol. 2, p. 1172.

“Mas al paso que no duda que algún día se establezca entre nosotros la saludable y liberal institución de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados y, en fin, el nombramiento del Gobierno, cuyo influjo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de jurados (...).”<sup>29</sup>

En efecto, el artículo 305 del texto fundamental establecía tan sólo una previsión del Jurado al afirmar que “si con el tiempo creyesen las cortes que conviene que haya distinción entre los jueces de hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.” De este modo, quedaba condicionada la Institución a “un estado mas tranquilo [que] permita mas desinterés en la administración de justicia”.<sup>30</sup> En consecuencia, la articulación de los jueces legos quedó en el plano de lo meramente formal, al arbitrio de futuras Cortes para que quedasen definitivamente instalados.<sup>31</sup>

29 “Mas al paso que no duda que algún día se establezca entre nosotros la saludable y liberal institución de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados y, en fin, el nombramiento del Gobierno, cuyo influjo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de jurados. Este admirable sistema, que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España. Su modo de enjuiciar es del todo diferente del que se usa entre nosotros, y hacer una revolución total en el punto más difícil, más trascendental y arriesgado de una legislación no es obra que pueda emprenderse entre los apuros y las agitaciones de una de una convulsión política. Ni el espíritu público ni la opinión general de la nación pueden estar dispuestos en el día para recibir sin violencia una novedad tan sustancial (...). Por tanto, la Comisión ha creído que, en vez de desagradar a unos e irritar a otros con una discusión prematura o acaso impertinente, debía dejar al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema, que sólo puede ser útil cuando sea fruto de la demostración y del convencimiento. Por eso deja a las Cortes sucesivas la facultad de hacer en este punto las mejoras que crea convenientes”, ARGÜELLES, *Discurso Preliminar*, pp. 111-113.

30 *Semanario Patriótico* (Madrid), 16 de enero de 1812, p. 188 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=312a2b1d-243b-4fd5-99fa-fef10c4def92&page=20> (consulta 23 de marzo de 2023)].

31 Clavero califica este comportamiento de las Cortes de Cádiz de *esquizofrénico* “El primer constitucionalismo de marca española, aquel al que se debe la Constitución de 1812, también conocida por el lugar de producción como Constitución de Cádiz, aprecia la significación constitucional y pondera el alcance constituyente de la institución del jurado y del

**JUNTAS DE CENSURA Y JUECES DE HECHO**

Junto al Tribunal iletrado, la libertad de escribir se consagró en los primeros albores del constitucionalismo como un elemento fiscalizador de la actuación del Estado y, por ende, de la propia Justicia.<sup>32</sup> Dotado de una

principio que representa de ejercicio ciudadano de una justicia de iguales hasta el extremo de atemorizarse por la novedad y no decidirse por el establecimiento. ¿Cómo y por qué se producía tamaña esquizofrenia?. Siguiendo a este autor la clave para comprender el vaivén de nuestra Institución a lo largo del siglo XIX radica en la concepción que, de la misma, tuvieron los constituyentes gaditanos, de influencia francesa. De este modo, a diferencia de la versión inglesa originaria, en la que el Jurado se erige como derecho limitativo del abuso real y, por ende, elemento sustancial del Estado liberal, a España llegará como mera Institución procesal de forma que habrá Jurado en España, al igual que lo habrá en Inglaterra, pero uno y otro tendrán una significación muy distinta que se traducirá en un desigual tratamiento por las Cortes. En el primer caso, en tanto derecho de los ingleses, se encontrará fuera del alcance del Parlamento, mientras que, en el segundo caso, consistirá en una Institución de creación legislativa, "(...) podemos seguir diciendo que la primera Constitución española es la que se produce reactivamente en Cádiz en 1812. Ahí asistimos a un planteamiento del jurado con tanta fuerza como escaso fuelle. Una tendencia constitucional de inspiración inglesa de cierto predicamento inicial ha sido postergada. No había puesto además especial empeño en el jurado como derecho. Prevalecerá la de inspiración francesa no particularmente revolucionaria, en la que, con una programación de legislación codificada y justicia profesional ambas además bastante inciertas, encaja peor la institución. Tenemos como resultante la comparecencia que anuncié al principio como esquizofrénica. La encontramos y no encontramos precisamente en el momento constitucional mismo. el derecho, un derecho al jurado, no lo tenemos", CLAVERO, *Happy constitution*, pp. 41 y 90.

- 32 Al respecto resulta muy ilustrativa la intervención de Muñoz Torrero en las Cortes. El diputado se manifestaba en estos términos: "la Nación tiene el derecho de celar y examinar la conducta de todos sus agentes y Diputados, como juez único que debe saber si cumplen sus obligaciones, derecho del que no puede desprenderse mientras sea Nación". Era pues, necesaria una "salvaguardia para enfrenar la voluntad de las Cortes y del Poder ejecutivo, en caso de que quisiesen separarse de la voluntad de la Nación". La libertad política de la imprenta, entendida como "tribunal pacífico de la opinion pública; es decir, la facultad de hablar y de escribir", actuaría de este modo como "barrera del despotismo y del poder inmenso de la Corona". *Diario de Sesiones de Cortes (DSC)*, 17 de octubre de 1810, n.º23, p. 49. En el mismo sentido, la prensa se hacía eco de la misión por ella desempeñada. En concreto, el diario *El Observador*, decía en su número de 25 de septiembre de 1810: "(...) Últimamente, para asegurar todas estas ventajas y el acierto en las deliberaciones de los empleados en los tres poderes mencionados, y para fixar la opinión pública que debe ilustrarlos acerca de lo justo, del bien y de la verdad, es absolutamente precisa la libertad de escribir, el mayor estímulo del saber, anexa á la libertad política y civil; la qual es un beneficio con que se compensa superabundantemente la censura de los Romanos, dice Delolme, poniéndola en manos del público, que es el censor mas despreocupado, inflexible y recto. Y yo concluyo

dimensión política indudable, este derecho constituyó el canal idóneo para construir una opinión pública acorde al constitucionalismo.<sup>33</sup> Reconocido en el artículo 371 de la Constitución de 1812, la libertad de prensa se configuraba como una “consecuencia del derecho irrenunciable de la nación a examinar y juzgar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los diputados”.<sup>34</sup> El decreto de 10 de noviembre de 1810, en el que se consagra inicialmente el derecho a la libertad de imprenta,<sup>35</sup> extraía de la

diciendo que conviene mucho recordarse de que luego que César acabó con la libertad de la república, las primeras providencias de los emperadores fueron vincular exclusivamente en el senado, envilecido ya hasta el extremo de ser el instrumento de su tiranía, la facultad de juzgar, que anteriormente ejerció también el orden equestre y plebeyo, y mandar quemar las obras que les desagradaban, comenzándose este escándalo hasta allí nunca visto ni oído en Roma por las del insigne Labieno”. *El Observador* (Cádiz), n°15, 25 de septiembre de 1810, pp. 260- 261 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=51888da3-e1aa-4c5f-9491-627354b2705e&page=30> (consulta 23 de marzo de 2023)].

- 33 “De los debates parlamentarios que van del 27 de septiembre al 8 de noviembre de 1810 se destaca un argumento central, la configuración de una opinión pública, pero no una opinión pública libre, sino una dirigida. La misma que pretendía difundir una línea ideológica determinada, que no fue otra que la constitucional (...). En síntesis, la libertad de imprenta surgió como un derecho político que posibilitó la participación de intelectuales en debates políticos, contribuyendo simultáneamente en la transformación del pensamiento dominante (...).”, ESQUIVEL, Yessica (2016), “Sueños de libertad y censura: la libertad de imprenta de 1810”, *Revista de estudios políticos*, n°174, pp. 166-167. En el mismo sentido, Navarro Merchante: “(...) la libertad de imprenta, vinculada al principio de soberanía contribuye a la creación de opinión pública, que dispondrá de un instrumento de control y freno al despotismo y la arbitrariedad de ellos gobernantes”. NAVARRO, Vicente J. (2011), “El Decreto IX de las Cortes de Cádiz de 1810 sobre la libertad de imprenta”, en AA.VV., *El legado de las Cortes de Cádiz*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 344.
- 34 ÁLVAREZ CORA, Enrique (2011), “Libertad, abuso y delito de imprenta en las Cortes de Cádiz”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n°81, p. 495.
- 35 Consagrada esta libertad, proliferaron los periódicos y escritos varios dando lugar a una “diarrea de las imprentas, especie de epidemia que reina actualmente en Cádiz”. En este sentido, destaca el periódico *El Conciso*, de gran tirada en la ciudad gaditana, que comenta los debates de los parlamentarios reunidos en Cortes. “Nace así la auténtica prensa política como manifestación de la lucha ideológica llevada a cabo por los dos bandos en la contienda: absolutistas y liberales”. RAMOS GARRIDO, Estrella (2009-2010), “El recorrido histórico en la legislación española hacia el reconocimiento de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Sociales y Jurídicas*, n°5 extra, “La Constitución de Cádiz”, pp. 49-50. Sobre la importancia de la prensa de índole jurídica destaca el estudio llevado a cabo por Fernando Liendo Tagle en LIENDO, Fernando (2020), *Prensa jurídica española Avance de un repertorio (1834-1936)*, Universidad Carlos III de Madrid / Dykinson, Madrid.

jurisdicción ordinaria los delitos tipográficos.<sup>36</sup> De acuerdo con este texto, una Junta suprema de Censura nombrada por las Cortes, y otras tantas provinciales, se encargaban de la calificación de esta clase de ilícitos.<sup>37</sup> La labor de estos órganos se limitaba a examinar los escritos denunciados y a determinar si se había cometido algún tipo de infracción penal. En caso afirmativo, su tramitación corría a cargo de los Tribunales competentes.<sup>38</sup> Esta división de funciones en el enjuiciamiento de los abusos contra el derecho a la libertad de escribir se asemejaba al modo de operar del Jurado.<sup>39</sup>

- 36 Algún autor señala en relación con esta norma que “no se ha vuelto á publicar ninguna disposición en que se haya concedido más latitud á la libertad de Prensa”. EGUIZABAL, José E. (1879), *Apuntes para una historia de la legislación española sobre imprenta desde el año 1480 al presente*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, p. 67. Desde entonces, la legislación de imprenta se regirá por normativa específica. No será hasta la llegada de la ley de policía de imprenta de 26 de julio de 1883 cuando los delitos tipográficos se reconduzcan al Código Penal. LÓPEZ DE RAMÓN, María, (2014) *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de Policía de Imprenta de 1883*, Universidad Carlos III, Madrid.
- 37 Las Juntas se encontraban bajo la dependencia de la Cámara de diputados con la finalidad de salvaguardar la independencia de los censores, de las intrusiones del Ejecutivo, PÉREZ JUAN, José A. (2011), “Los procesos de imprenta en las Cortes de Cádiz”, en ESCUDERO, José A. (coord.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, Espasa-Calpe, Barcelona, vol. 2, pp. 232-233. El sistema constituido por las Juntas de Censura no despertó objeción alguna por parte de los diputados, preocupándose más por los requisitos exigidos a los futuros integrantes de las mismas. *DSC*, 2 de noviembre de 1810, n°37, p. 79.
- 38 “Art. 5 Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.” “Art. 15. Será su cargo [de las Juntas] examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de provincia juzgase, fundado su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos”. *Decreto de 10 de noviembre de 1810 de libertad política de la imprenta* [<https://legishca.edu.umh.es/1810/11/10/1810-11-10-libertad-de-imprenta>] (consulta de 23 de septiembre de 2022)].
- 39 “Operaban así solo como un gran jurado, pues precisamente, y como es sabido, desde un principio se pensaron como una alternativa o un sucedáneo del mismo ante la inoportunidad, entonces, de introducir un jurado para estos casos”, MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando (2012), “Juntas de censura y jurado. La aplicación peninsular de la normativa de libertad política de imprenta (1810-1823)”, en LARRIBA, Elisabel y DURÁN, Fernando (coords.), *El nacimiento de la libertad de imprenta: Antecedentes, promulgación y consecuencias del Decreto de 10 de noviembre de 1810*, Sílex, Madrid, p. 328.

Planteado de esta manera, las Juntas de Censura, estaban destinadas a salvaguardar esta libertad, impidiendo al sistema judicial la persecución y castigo de los excesos realizados con ocasión de su ejercicio. Se materializaba de esta forma, una vez más, la desconfianza de los legisladores respecto a la administración de Justicia de aquél entonces.<sup>40</sup> Al respecto, resulta elocuente un editorial del periódico *El Censor*, publicado durante el verano de 1820. Decía:

“(…) no debemos olvidar que las constituciones mas liberales, es decir, las más favorables á la conservación de los derechos comunes é individuales, no son nada sin la práctica de la libertad de la imprenta, y sin el juicio de las causas criminales por verdaderos jurados. Estas dos excelentes instituciones bastarían, por decirlo así, para lá felicidad pública y privada, si pudieran subsistir sin la garantía de una constitución que las consagrare, y de una representación nacional, libremente elegida, que vela sin cesar por su conservación”.<sup>41</sup>

40 “De esta manera, las decisiones de las Juntas de censura actuaban a modo de, diríamos hoy, ‘condiciones objetivas de perseguibilidad’ impidiendo al sistema judicial del Antiguo Régimen tomar la iniciativa en la persecución y castigo de los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de la libertad de imprenta. Con este sistema mixto entre Juntas y jueces se conseguía un doble objetivo: de un lado se salvaba la profunda desconfianza que, por las razones ya expuestas, tenían los diputados liberales en el sistema de administración de justicia todavía vigente, al reservarse las propias Cortes la facultad de nombrar a los componentes de las Juntas, es decir, de los órganos que tenían en su mano la decisión relativa al inicio o no de los procedimientos penales en esta materia; y al mismo tiempo se respetaba el principio de separación de poderes, puesto que si las Juntas estimaban que en una obra había delito, eran finalmente los jueces y tribunales ordinarios los encargados de aplicar la ley y castigar”, MIRA, Javier (1994), *Los límites penales a la libertad de expresión en el derecho penal español. Análisis histórico-dogmático*, Universitat de València, Valencia, pp. 68-69. En el mismo sentido: “Los fundados temores del doceañismo sobre la resistencia de las maltrechas, pero todavía poderosas, instituciones de la Monarquía tradicional al cambio les llevó a convertir a las Cortes, único poder que detentaban, en motor único de la transformación política y social, en la óptica de un *gobierno de Asamblea*. En este horizonte, la desconfianza hacia el entramado jurisdiccional heredado del Antiguo Régimen llevó a las Cortes de Cádiz a crear una jurisdicción específica y de nueva planta para entender en abusos de imprenta, directamente emanada de ellas y bajo su control: las *Juntas de Censura*”, MARCUELLO, Juan I. (1999), “La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal”, *Ayer*, nº34, p. 67.

41 *El Censor*, 12 de agosto de 1820, p. 116 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=c08c3c7f09b2-4689-a1ed-e20600236f4a&page=37> (consulta 23 de marzo de 2023)].



En nuestra opinión, lo inoportuno de presentar a los jueces de hecho en los primeros compases del régimen liberal radica, más allá del posible grado de maduración de la Justicia, en el protagonismo que asumen las Cortes en este periodo. En efecto, el carácter aleatorio de la composición del Jurado colisionaba con el relevante papel que el Parlamento desarrolla en esta etapa como instrumento de salvaguarda del nuevo Estado. De esta forma, haber atribuido a la competencia del Jurado la calificación de los delitos de imprenta, hubiera supuesto extraer al legislativo de este trascendental campo. En estos términos se expresaba el diario *El Español*, en su edición de 30 de diciembre de 1810:

“(...) ¿Porque ha de sujetarse una nacion entera al juicio de nueve hombres?

Nueve hombres, perpetuos en su empleo, nombrados por las Cortes, y residentes cerca del gobierno! No está todo esto en contradicción de los excelentes principios que con tanto vigor y eloqüencia se expusieron en favor de la libertad de la imprenta? (...)

Si estas tan graves y fundamentales imperfecciones del reglamento fueran mui difíciles de evitar, no querria disminuir inútilmente en el público la impresion agradable que causó la declaracion del primer artículo; pero no seria justo callar quando se ve que los remedios estaban á mano, y que el conservar estos *peligros* de la libertad de la imprenta, manifiesta que existe un *influxo poderoso, y temible*, del espíritu que se opuso á ella.

(...) El poder de la imprenta intérprete de la opinion pública, es el *contrapeso del poder de las Cortes*, como el de estas debe serlo del ejecutivo: y tan *absurdo* es que las Cortes nombren los árbitros de la imprenta, como que el poder ejecutivo nombrase los individuos del legislativo. El pueblo debiera nombrar estos jueces; el pueblo debiera confirmarlos ó mudarlos al cabo de cierto tiempo. Que inconveniente habria en hacerlo asi? (...) No hay otro inconveniente que las preocupaciones.

¿Y quien quitaba que para sostener la libertad de la imprenta, y contenerla en sus justos límites, se decretase que estas causas se juzgaran ante un cuerpo de *jurados*? Las preocupaciones”.<sup>42</sup>

42 Lo subrayado es nuestro. El diario prosigue “(...) Yo no digo que las cortes abusarán del reglamento: basta probar (y esto me parece que es claro) que pueden abusar de él sin dificultad alguna. Los jueces son nombrados mediata, ó inmediatamente por ellas: no se les prohibe admitir empleos: en último resultado todo se reduce a cinco votos, que es la mayoría de

El 10 de junio de 1813 las Cortes aprobarían sendos decretos que modificarían el de 10 de noviembre de 1810.<sup>43</sup> En efecto, la puesta en práctica del mecanismo de las Juntas de Censura reveló importantes deficiencias en el marco legal de la imprenta.<sup>44</sup> Anomalías que propiciaron irregularidades, permitiendo “ambigüedades y excepciones por parte de los jueces del momento”.<sup>45</sup> En este sentido se pronunciaba *El duende de los cafés* que, en su artículo “Agua va”, publicado el 2 de septiembre de 1813, condenaba

los nueve supremos. Si estos jueces son amovibles por las cortes, son sus eternos dependientes: si no lo son, serán, buenos ó malos, eternos superiores de la opinión de los ciudadanos; y el alago, la seducción, la preocupación en favor de los que mandan, y la inclinación natural de los que gozan qualquier especie de poder, á ejercerlo, pueden hacer de los nueve una inquisición política, tan sometida a la Corté, ó las Cortes (según donde se hallare el poder, ó adonde propenda) como lo ha sido en todos tiempos la Inquisición religiosa (...). *El Español*, n°9, 30 de diciembre de 1810, pp. 221-224 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=80c92114-fc07-47ea-bbad-4cb619880f09&page=43> (consulta 23 de marzo de 2023)].

43 Estas disposiciones son el decreto CCLXIII de adiciones a la Ley de libertad de imprenta, que simplifica el procedimiento a seguir; y el decreto CCLXIV de Reglamento de las Juntas de Censura, que modifica la composición de sus miembros estableciendo su gratuidad y su designación por las propias Cortes. MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, (2022), “Consideraciones sobre el ejercicio y la regulación de la libertad de imprenta en la codificación penal española”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, n°20, p. 126.

44 En el decreto de 10 de noviembre de 1810 existían lagunas acerca de cuestiones fundamentales como el plazo de duración del expediente, el órgano competente para enjuiciar los casos de injuria contra los propios censores, el procedimiento a seguir en caso de recurso, defectos en la tipificación de los hechos penados, etc., PÉREZ JUAN, “Los procesos de imprenta en las Cortes de Cádiz”, p. 236. A propósito de la irregularidad en el funcionamiento de las Juntas de Censura, traemos a colación la intervención del Diputado Martínez García en Cortes. Decía: “Señor, según las leyes del Reino, no derogadas por la libertad de la imprenta, el juez o tribunal que conoce de la causa, califica por sí mismo de sediciosos el escrito ó papel manuscrito que llega á sus manos. Por dicha nueva ley todo impreso ha de pasar por la calificación de la Junta de Censura, para que pueda decirse que hay verdadero cuerpo de delito. El Consejo de Regencia, á quien por el reglamento del Poder ejecutivo está encargada la pública tranquilidad, con facultad de adoptar cuantas providencias estime convenientes en materia tan interesante, pregunta y dice si podrá ejecutarse, sin llegar a la calificación de la Junta censoria, cuando se le presenta un papel impreso notoriamente sedicioso, subversivo del buen orden, ó que ataca directamente el sosiego público. ¿Qué duda, Señor, puede haber en este caso? *Salus populi suprema lex esto*; y cuando la Patria peligrar no puede haber otra ley que la que exigen las circunstancias, y pide la misma necesidad”. *DSC*, 25 de junio de 1811, n°266, pp. 1319-1331.

45 ESQUIVEL, “Sueños de libertad y censura”, pp. 155-158.

esta situación. En este sentido, y respecto a los disidentes del nuevo Estado constitucional, afirmaba:

“(...) se pasean y viven sin miedo á Jueces porque saben que á estos ó no les gusta el nuevo método de enjuiciar, ó no han dado entrada en su interior á la decisión patriótica de nuestro nuevo sistema; ni a las leyes, porque saben que sus interpretadores han de ser oídos y han de ganar por este medio tiempo para eludirlos (...).

Pónganse esas varas de justicia en manos de hombres activos y decididos solamente por el bien general, y no por el ascenso á la toga: arrojemos mas allá de los Pirineos a los tibios, y pues que ellos tienen la maldición del Espíritu Santo, echémosela nosotros también ahora para que se sequen por toda una eternidad. — Amen”.<sup>46</sup>

De este modo, el descrédito a las Juntas censoras respondía al hecho de ser “demasiado condescendientes con escritos poco respetuosos con el texto constitucional”.<sup>47</sup> Algún autor apunta que, incluso tales defectos eran consecuencia de no haber llevado la dimensión del derecho a la libertad de imprenta hasta sus últimas consecuencias.<sup>48</sup>

46 “Agua va”, *El duende de los cafés*, n°33, 2 de septiembre de 1813, pp. 137-139 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=cbad860f-5388-4ed6-add1-07fd0472b9af>] (consulta 23 de marzo de 2023)].

47 “Apenas proclamada esta libertad, surgieron nuevos periódicos, de carácter político, que se adscribieron, ya al bando servil, ya al bando liberal. Algunos de estos periódicos protagonizaron ruidosos incidentes que dieron lugar a interminables (y, a veces, plúmbeas) discusiones en las Cortes, según atestigua el Diario de Sesiones. (...). Tales incidentes, aparte de someter a prueba a los propios textos legales, sirvieron para poner de manifiesto la actitud, no siempre correcta, de las Juntas de censura o, incluso, de las mismas Cortes, así como la interpretación que, a la hora de la verdad, dieron ciertos diputados a la mencionada libertad. El 9 de noviembre de 1810 se nombraron los miembros de la Junta Suprema de Censura (...). Gracias a una serie de maniobras políticas –comenta Albert Dérozier– se había introducido en tan importante organismo «una mayoría de moderados y de reaccionarios» (...) sus decisiones fueron cada vez más arbitrarias hasta el punto de constituir ‘un desafío al liberalismo’. En el mismo sentido que Dérozier se manifiesta La Parra, quien acusa a aquella Junta de dar censuras poco claras o condescendientes con los impresos que no respetaban el texto constitucional o la tarea de las Cortes y de retrasar la tramitación de determinados asuntos cuya gravedad exigía inmediata solución”, FIESTAS, Alicia (1989), “La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n°59, p. 374.

48 “La tramitación de las primeras denuncias de escritos abusivos puso de manifiesto que el diseño institucional previsto no pudo sustraerse a una lógica tradicional de tribunal y juzgado

No hubo tiempo para más. Como sabemos, en 1814 Fernando VII restablecía el absolutismo en España.<sup>49</sup> Este giro estuvo auspiciado por un “estado de opinión favorable” que se había labrado mediante las campañas de prensa realizadas por los periódicos realistas. La llegada del rey facilitó la neutralización de las Instituciones constitucionales. Para llevar a cabo esta destrucción, junto a la tendencia a la deslegitimación de su autoridad, se implementaron medidas represivas.<sup>50</sup> En este sentido, la injerencia regia sobre los jueces fue notoria. De este modo, como indica Bachero, “no fue tanto, la justicia *motu proprio* la que actuó contra los detractores del absolutismo por algún presunto delito, sino que fue la Corona la que determinó su culpabilidad y los jueces simplemente tenían que justificarla”.<sup>51</sup>

de imprenta. Los problemas detectados en la aplicación de la normativa, que forzaron su corrección con las adiciones introducidas en junio de 1813, tuvieron que ver fundamentalmente (aparte de razones políticas de fondo) con el hecho de que para el diseño de los mecanismos institucionales y procesales arbitrados para la tutela de la libertad de imprenta, no se asumieron todas las consecuencias del reconocimiento de la misma en un sentido político, lo que hubiera conducido al establecimiento de unos jurados de imprenta. Como de lo que se trataba era de generar y encauzar un espíritu público, al que coadyuvasen todas las luces de la monarquía, se pasó, en materia política, de un sistema de censura previa a uno de censura y calificación posterior a cargo de juntas integradas al fin y al cabo por sujetos permanentes e irresponsables, que, además, por su extracción profesional (basta examinar el número de magistrados y ministros que integraron la primera junta suprema de censura) habían necesariamente de reproducir las lógicas y prácticas institucionales de un procedimiento judicial en la calificación de los impresos. MARTÍNEZ PÉREZ, “Juntas de censura y jurado”, p. 329.

- 49 En efecto, mediante el manifiesto de abrogación constitucional de 4 de mayo el rey negaba todo valor a la Constitución y a lo actuado por las Cortes en su ausencia: “Declaro que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder a dicha constitución ni a decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias y de las ordinarias actualmente abiertas, a saber, los que sean depresivos de los derechos y prerrogativas de mi Soberanía, establecidas por la Constitución y las leyes en que de largo tiempo la nación ha vivido, sino el declarar aquella Constitución y tales Decretos nulos de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos, y súbditos de cualquiera clase y condición, a cumplirlos ni guardarlos”. *Real Decreto de Fernando VII derogando la Constitución dado en Valencia, el 4 mayo de 1814* [<https://www.cervantesvirtual.com/obra/real-decreto-de-fernando-vii-derogando-la-constitucion-valencia-4-mayo-1814/>] (consulta 10 de octubre de 2022)].
- 50 RÚJULA, Pedro V. (2014-2015), “Isidoro de Antillón y la represión de los diputados liberales en 1814”, *Teruel. Revista del Instituto de Estudios Turolenses*, vol. 95-96:2, p. 256.
- 51 BACHERO, Juan L. (2015), “La represión en el absolutismo entre la ley u la arbitrariedad”, en CANTOS, Marieta y RAMOS, Alberto (coords.), *La represión absolutista y el exilio*, Universidad de Cádiz, Cádiz, p. 73. Este criterio era mantenido por la prensa de la época. Entre otros, de este parecer se mostraba el diario monárquico *El Conservador*, en su número de

**EL JURADO DE IMPRENTA**

El ocaso del Antiguo Régimen tendrá lugar en 1820, con el comienzo del denominado Trienio Liberal. En este contexto, las Cortes no escatimaron esfuerzos para resaltar el carácter noble y ventajoso de la Justicia popular.<sup>52</sup> Al respecto, resultan ilustrativas las palabras del diputado Martínez de la Rosa. Decía:

“(...) la institucion del Jurado es la égida que asegura la libertad individual: este es ya un teorema fundamental en las naciones cultas, y seria inutil tratar de demostrar las ventajas de los Jurados sobre jueces ó corporaciones permanentes”.<sup>53</sup>

18 de abril de 1820, salvando la autoridad real, denunciaba los abusos cometidos por la judicatura en la etapa precedente, al señalar: “Los liberales en 1814 fueron juzgados segun leyes derogadas; el gobierno establecido por el mismo pueblo que para sostener el entusiasmo de la Nacion y salvar á Fernando, se vió obligado á resucitar y mejorar los fueros de ella, usurpados por los gobiernos sucesivos desde Fernando el católico hasta nuestros dias. Sus instituciones se establecieron sin el auxilio de la fuerza armada y por la voluntad general de los pueblos, y por consiguiente sin crimen. No asi los tigres que los juzgaron; infringieron las leyes que habian jurado, engañaron al Rey, y le obligaron á usar de la fuerza para oprimir y ahogar la voluntad del pueblo, y le forzaron á derogar la Constitucion y decretos violados por ellos, y por los cuales debian entonces y ahora ser juzgados. ¡Pero que diferencia! las mismas leyes que hollaron son en el dia su defensa; ellos que acriminaban en comisiones obscuras, ofreciendo destinos y recompensas á las lleras que pidiesen y mandasen la muerte de los buenos que procesaron secretamente y decidieron á puerta cerrada, prueba de que la fuerza arinada y no la opinion y voluntad del pueblo sostenia su infame agresion á los derechos de la Patria, serán ahora públicamente procesados, y el pueblo conocerá su inocencia ó su maldad, y las leyes los protegerán en su justificacion: ellas serán su juez y no los hombres”. *El Conservador*, nº23, 18 de abril de 1820 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=f4a3cb29-212a-4ce3-b16e-028293ae179e> [consulta 23 de marzo de 2023]].

52 “Para entonces el Jurado habría dejado de ser una institución escasamente conocida entre los políticos españoles, como lo era en la primera etapa constitucional. En los años que mediaron desde aquel período y, sobre todo, en los meses iniciales del Trienio tendrían nuevas oportunidades de profundizar en su estudio (...). La experiencia inglesa era aleccionadora: sin una sola ley acerca de la materia hasta 1792 y sin una definición de los escritos criminales sancionables como libelos, el Jurado bastó para conservar en Inglaterra la libertad de imprenta durante un siglo”. ALEJANDRE, Juan A. (1981), *La justicia popular en España análisis de una experiencia histórica: los tribunales de jurados*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, pp. 86-87.

53 *DSC*, 26 de septiembre de 1820, nº84, p. 1262.

Aceptada en este periodo por la clase parlamentaria la relevancia de este nuevo Tribunal,<sup>54</sup> sin embargo, las discrepancias se generaron entorno al momento más adecuado para su puesta en práctica y la fijación de su ámbito de actuación. De este modo, la primera experiencia juradista en nuestro país tendrá lugar a propósito de la reforma de la legislación de imprenta. La regulación del Tribunal popular se realizó por decreto de 22 de octubre de 1820,<sup>55</sup> limitando su actuación al conocimiento de los delitos contra el derecho a la libertad de escribir, en sustitución de las antiguas Juntas de Censura.<sup>56</sup> La medida se fundamentaba en las virtudes de la Justicia popular, al considerarla un instrumento garante de la libertad y, a su vez, un recurso idóneo para el enjuiciamiento de los abusos cometidos por medio de la prensa.<sup>57</sup>

54 El Conde de Toreno pone de manifiesto el designio de las Cortes de establecer el Jurado en España. El diputado se manifestaba en estos términos: "Esperan también las Cortes que la vigilancia del Gobierno de V. M. y la rectitud de los magistrados aseguren la buena y pronta administración de justicia, la cual sujeta ya á reglas más fijas, se mejorará más y más cada dia especialmente cuando los Códigos adquieran la sencillez y perfeccion propia de las luces del siglo, y cuando el establecimiento de jurados, indicado en la Constitución , dé á todos los ciudadanos esta nueva y esencial garantía de su libertad". En un primer término este discurso de contestación a la corona calificaba al Jurado como promesa efectuada por las Cortes al pueblo español. Fue posteriormente a instancias del parlamentario Clemencin cuando se procedió a la sustitución del término "prometido en la Constitución" por el de "indicado". Sin duda con esta modificación quedaba asegurada la vinculación del tribunal popular a la voluntad del Parlamento. *DSC*, 10 de julio de 1820, n.º6, pp. 22-23.

55 Norma calificada por algún autor como "el texto más representativo del 'trienio liberal' en esta materia". MARTÍNEZ DHIER, Alejandro (2021), "Breves apuntes jurídicos sobre la regulación de la libertad de imprenta en la codificación penal española", en OLMEDO, Miguel; NÚÑEZ, Miguel A.; SANZ, Nieves y POLAINO-ORTS, Miguel (coords.), *Ciencia penal y generosidad. De lo mexicano a lo universal*, Editorial Bosch, Barcelona, p. 494.

56 Pero también hubo quien solicitó en aquellos años la extensión de los jueces legos al ámbito civil: "(...) De haber los franceses conocido mal el objeto de la prueba por Jurados, ha provenido que solo la hayan aplicado á lo criminal, reduciéndola todavía á los crímenes que traen consigo pena infamatoria, y dejando los delitos que se castigan con prisiones y multas arbitrarias, juntamente con todas las causas civiles, á la discrecion de los magistrados. Mi opinion es enteramente opuesta; yo quiero Jurados para lo civil lo mismo que para lo criminal, para los delitos mas leves lo mismo que para los crímenes mas atroces; pero, si me viese precisado á optar, abandonaria á la discrecion del magistrado, mas bien lo criminal que lo civil, mas bien lo crímenes que los delitos. (...) Acerca de lo civil sentaré un principio que á muchos oidos sonará paradoja y que para mí es un axioma: *el hombre tiene mas amor á sus propiedades que á su misma vida*. Infinitos arriesgan esta última en un combate que no arriesgarían su empleo desairando á un ministro: los mismos secretarios del despacho que se prostituian ante un Ramirez ó un Ugarte aceptarían tal vez un desafio: el general Ney

En este tiempo se alzaron voces en favor de un Jurado que se extendiera más allá del ámbito de la imprenta contemplándolo para el orden penal. Al respecto, destaca la sugerencia del diputado Istúriz, quien contemplaba una Justicia iletrada para la administración penal.<sup>58</sup> Dicha proposición fue bien recibida por una parte de la prensa de la época. En este sentido, resaltamos el periódico *El Constitucional o sea Crónica científica, literaria y política*, que en su edición de 2 de agosto de 1820 establecía:

“La mayor parte de los jueces no han recibido otra enseñanza que la perversa. de las universidades. A ella es mil veces preferible la sana razón y el juicio maduro; por eso ha sido oportunísima la indicacion del señor Isturiz sobre el juicio por jurados. Seria de desear que hiciese uso de ella la comision especial nombrada para presentar un proyecto de ley, y que de ahora en adelante una institucion tan conforme con el espíritu de la Constitucion, fuese uno de los fundamentos de nuestra legislacion criminal”.<sup>59</sup>

(para no citar hechos demasiado recientes de nuestra misma patria), Ney fue valiente en los combates donde peligraba su vida, y faltóle ánimo cuando una mudanza política que él no habia previsto puso en riesgo las cuantiosas rentas que disfrutaba. De ahí deduzco que si los ministros tienen á su disposicion los tribunales civiles, y si los tribunales son árbitros de las propiedades del ciudadano; los que tienen que perder, es decir, las personas mas influyentes de la Nacion, no se atreverán á obrar ni opinar sino como obren y opinen los jueces y los ministros”. JONAMA, Santiago (1820), *De la prueba por Jurados, o sea Consejo de hombres buenos*, Editorial Imprenta del Censor, Madrid, pp. 21- 23.

57 “No se detendrá la comisión á ponderar las ventajas del establecimiento *de jueces de hecho*, conocidos comunmente con el nombre de jurados; siendo un axioma sancionado ya por la experiencia, que esa institucion es la única que puede poner á salvo la libertad individual, corregir por sí misma los funestos efectos de una mala legislacion, y hacer menos terrible la idea de fiar en manos de hombres la propiedad, la honra y hasta la vida de sus semejantes. Mas si es tan saludable esta institucion en todas las causas criminales, cuando se trata de calificar impresos no es solo provechosa, sino absolutamente necesaria, si se ha de conservar ilesa la libertad de imprenta. Mirada esta con ceño por los que ejercen autoridad, expuesta siempre á todos los tiros del poder y á las encubiertas asechanzas de la tiranía, no podría subsistir largo tiempo, por más precauciones que se tomaran en su defensa, si dependiera de jueces permanentes el fallar sobre una clase de delitos, que lejos de poder sujetarse á reglas fijas por la ley, han de depender en gran manera del juicio particular de cada hombre”. DSC, 15 de septiembre de 1820, p. 1025.

58 DSC, 31 de julio de 1820, nº27, p. 344.

59 *El Constitucional o sea Crónica científica, literaria y política* (Madrid), nº451, 2 de agosto de 1820, p.3 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=a100249f-6657-41bf-95d7-0a279f38a84c> (consulta 23 de marzo de 2023)].

De nuevo, todo lo que afectaba a la Institución del Jurado no estaba exento de controversia.<sup>60</sup> En el seno del hemicycle resonaban voces disconformes con la idoneidad del Tribunal popular para enjuiciar los delitos de imprenta. La ausencia de un código, la dificultad de desplazamiento al lugar del plenario y la complejidad de los tipos delictivos, constituyeron algunos de los argumentos esgrimidos por quienes consideraban imprudente la implantación de esta nueva forma procesal. De nuevo, los diarios se hicieron eco

60 En este punto, debemos destacar, entre las razones que se utilizaron en apoyo de esta iniciativa, por un lado, el argumento de que constituía una oportunidad de adecuación de la ley al caso concreto y, por otro, criterios de Derecho comparado. Este último fundamento lo encontramos en la opinión pública. Entre otros, el diario *El duende de los cafés*, hacía referencia a la administración de la justicia inglesa, expresando su deseo de que el nuevo código de procedimiento criminal imitara sus bondades. Pero, como señala Carmen Muñoz, lamentablemente, no sería así. MUÑOZ BUSTILLO, Carmen (1998), "La justicia no letrada en el primer constitucionalismo", en *Il modello costituzionale inglese a la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima meta dell'800*, Giuffrè Editore, Milán, pp. 293-304. El semanario decía así: "(...) supuesto este principio y que se traza un nuevo Código, sàbio, justo, fundamental y equitativo de leyes criminales para la nacion española, de consiguiente solicitar también que se exxtinga radicalmente el actual modo de proceder en las causas criminales, y que se actue el procedimiento en ellas, según se practica en el dia en Inglaterra (...) cuyo sabio y humano procedimiento ha sido siempre el objeto de los panegíricos de todos los filósofos liberales y modernos. Aquí no se trata ni apetecen en general las leyes criminales de Inglaterra, y solo se desea el modo que observan los ingleses de proceder judicialmente en las causas criminales, que es el mejor del mundo, y como sigue. En Inglaterra à nadie se mete en la cárcel sin haberle oído y sin que responda á los cargos que se le hacen por el juez de paz. Si á este no le satisfacen las respuestas del comparecido a su presencia, y el delito que se le acumula merece pena corporal, queda preso hasta la primera audiencia, en la qual un magistrado que se llama Scheriff, preside à la pública administración de la justicia en el condado ò provincia que le corresponde, y nombra lo que se llama la gran Junta de los Jurados. esta se debe componer de mas de doce personas y de menos de veinte y quatro, todas de las mas calificadas. Sus funciones son examinar las pruebas que resultan contra los acusados: si no les parece fundada la acusacion á doce jurados, inmediatamente se pone en libertad al encarcelado (...)", *El Duende de los cafés*, 12 de noviembre de 1813, pp. 457-458 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=4ed523b6-479e-4384-ae10-16835c23db65> (consulta 23 de marzo de 2023)]. Por otro lado, el grado de subjetividad de los ilícitos tipográficos constituía una razón por la que considerar conveniente su atribución a la Justicia no togada. "El juicio por Jurados parecía el más idóneo para este grupo de delitos cuya tipicidad venía determinada por cierto grado de subjetividad. Además, su limitación a este grupo de delitos constituiría una suerte de ensayo y, por otro lado, lograría perfeccionar los procesos en que los delitos tipográficos se cursaban". PÉREZ JUAN, "Marco legal del Jurado en el primer constitucionalismo español", pp. 1174-1176.



de este malestar. A inicios de octubre de 1820 la *Miscelánea de comercio, política y literatura*, publicaba el siguiente titular:

“Podiera además, en nuestro dictamen, dilatarse útilmente el establecimiento de jurados, ósea jueces de hecho, hasta una época mas oportuna. Está por hacer el código penal y el del modo de proceder en los juicios i falta la división territorial, la aplicación de su principio á la organización de tribunales, y por último, apenas restaurado el orden constitucional, que estuvo en ejercicio muy poco tiempo, y no en todas sus partes, no gozamos aun de la tranquilidad completa, que necesitan los espíritus para que se encuentre en todos los puntos ciudadanos que con imparcialidad alternen en los juicios, y especialmente sobre las opiniones políticas, que suelen en tal estado ser el asunto más común de los libros. Todavía será mui difícil encontrar en bastante tiempo, sujetos capaces de juzgar estas materias, y menos aun de determinar si infaman á los particulares o a los empleados en 1º, 2º ú 3º grado, o si son subversivas o sediciosas”.<sup>61</sup>

Junto a estas razones, además, la falta de tradición y de ilustración del país,<sup>62</sup> dificultaron la formación de un consenso amplio sobre la regulación de la Justicia popular en España.<sup>63</sup>

61 *Miscelánea de comercio, política y literatura* (Madrid), 2 de octubre de 1820, p. 2 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=5d12dd65-ee6e-4b3d-a58f-9049f471086c&page=2> (consulta 23 de marzo de 2023)].

62 Frente al recurrente carácter iletrado de la población española, no considerándose suficientemente preparada para recibir al Jurado, encontramos opiniones que, como la del diputado Moreno Guerra, recogía la prensa: “[...] la institucion de jurados no solo para los juicios de imprenta, sino para todos era no solo posible, sino facilísima, pues nuestro pueblo sabe mas de lo que se cree y de los que muchos quisieran; que está dispuesto para todo, que las clases interesadas en los abusos son las que no estan dispuestas á renunciar á sus goces, á sus conveniencias y á sus privilegios; y si el pueblo no estaba dispuesto para la benéfica institucion de los jurados (sin la cual no puede haber libertad, pues el poder judicial sería el verdadero Soberano y árbitro absoluto de la vida y de las fortunas é intereses de todos los ciudadanos), tampoco lo estaría para nombrar diputados (...)”. *El Universal*, nº147, 5 de octubre de 1820, p. 546 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=e25b3840-0361-46f9-a73a-7da9bd808ca8&page=2> (consulta 23 de marzo de 2023)].

63 En este sentido se pronunciaba Calatrava ante la Cámara “Me parece que no habrá un español ilustrado, un hombre que sepa pensar, que no esté bien convencido de que la mayor salvaguardia de la libertad civil es el establecimiento de los jueces de hecho, ó llámese Jurados. La utilidad de esta institucion ha sido mucho tiempo há un principio para mí, lo es hoy y lo será siempre, y nadie me excede en el deseo de verla introducida y bien organizada en

Pese todo lo expuesto, la norma salió adelante. Lo cierto es que, confirmado el trascendental papel de la prensa, fracasado el mecanismo de las Juntas de Censura, e incrementada más si cabe la desconfianza hacia la judicatura al finalizar el periodo absolutista, el Jurado se presentó como única opción viable para consolidar el régimen liberal. Al respecto, el diputado Florez Estrada apuntaba:

España. Pero á pesar de estar tan penetrado de la conveniencia de este sistema, creo que en los casos y en los términos que lo propone la comision como base de todo su proyecto, puede ser perjudicial al fin mismo á que aspiran los señores que la componen, que es el de asegurar la justa libertad de imprenta, reprimiendo los abusos. En mi sentir, la comision podía haber desempeñado su encargo con solo haber hecho segun la proposicion del Sr. Tapia, aquellas adiciones ó reformas que, por lo que nos ha enseñado la experiencia, se considerasen necesarias en las leyes que hoy rigen sobre la libertad de imprenta, sin que fuese preciso variarlas todas enteramente" (...) "Es muy peligroso hacer esta prueba precisamente en una materia de las más difíciles y delicadas que hay en la legislación criminal, cual es la calificación de ideas y opiniones manifestadas por escrito. Cuando tengamos Código, que espero no tardará mucho, entonces en mi concepto será la ocasión oportuna de introducir el Jurado; pero no generalmente, sino por vía de ensayo en ciertos casos de los más fáciles y con ciertos temperamentos, hasta ver qué ventajas ó desventajas produce entre nosotros, y si el pueblo español en todas las provincias está ó no dispuesto á esta institucion. Para ella se necesita cierto grado de ilustracion, cierto espíritu público, ciertas virtudes y otras circunstancias que cualquiera de los señores del Congreso conoce mejor que yo. Con Código, repito, yo que deseo tanto como el que más este ensayo, querría que se hiciese desde luego en aquellos delitos que por su naturaleza interesan más generalmente a todos los ciudadanos; aquellos en que menos se puede mezclar el espíritu de partido ó la diferencia de opiniones, y aquellos cuya calificacion, como sujeta á pruebas ciertas, está más al alcance de cualquiera de los que pueden ejercer las funciones de jurados." Calatrava, *DSC*, 26 de septiembre de 1820, p.1259. En términos similares la prensa decía "Para que existan jurados ó jueces de hecho es necesario que existan antes tribunales colegiados de primera instancia, que con algunas variaciones se erijan periódicamente en tribunales criminales, segun que se practica en los países que gozan de esta institucion. Esta preexistencia de los tribunales colegiados, es de una necesidad tan rigurosa como que presentará todo el aire de una monstruosidad el que sobre el hecho fallasen doce ó mas jueces, y uno solo sobre el derecho. Parece pues que mientras no sean colegiados los tribunales que hayan de decidir las causas criminales, no puede haber jueces de hecho entre nosotros (...) el temor de largos viages, de incomodidades y de gastos, disgustaría á los jurados del desempeño de sus funciones augustas (...). En un país donde las posadas y los carruages son tan costosos, es claro que nadie emprenderá tan largos viages por ir á desempeñar funciones gratuitas (...), *Miscelánea de comercio, política y literatura*, 7 de agosto de 1820, p. 4 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=e9bfc9a6-0135-4cf2-8b2f-61b0b56e0a3a&page=4>] (consulta 23 de marzo de 2023)].

“No defenderé precisamente el método que la comisión propone para establecer los Jurados; pero sí que estos son esencialmente necesarios á la libertad, y que mientras no los tengamos ésta no pasará de una vana jactancia sujeta á la arbitrariedad del poder judicial, más temible aun en España que el despotismo que hasta la presente época han ejercido nuestros Monarcas durante siglos”.<sup>64</sup>

El decreto de 22 de octubre de 1820 contemplaba el Jurado en dos estadios.<sup>65</sup> Por un lado, su funcionamiento pasaba por la tarea de acusación que concernía a nueve individuos. El Tribunal popular determinaba si había o no lugar a la formación de la causa, necesitándose los votos de las dos terceras partes de sus integrantes para continuar el proceso. Un segundo momento correspondía a la calificación. En esta fase el órgano lego estaba compuesto por doce miembros, necesitándose al menos ocho votos para condenar un impreso. Por último, al juez de primera instancia correspondía la aplicación de la pena oportuna.<sup>66</sup> De este modo, con la

64 DSC, 26 de septiembre de 1820, p. 1266. Este también era el sentir manifestado en la prensa: “No ofreciendo pues suficientes garantías nuestro estado social, y teniendo natural tendencia todo gobierno á ensanchar los límites de su autoridad ¿adónde acudir para poner coto á sus estravíos? ¿Cifraráse únicamente nuestra esperanza en la virtud de nuestros representantes? ¿Pero no son hombres? Andando el tiempo ¿no será fácil al ministerio armar sus baterías, y, ayudado de un sistema electoral, que no debe desagradarle, traer á las cortes una representación amoldada á su gusto? ¿Tan distante está la época de 1814? Siendo esto palpable, como lo es, ¿hay acaso otro remedio mas que el de proponer una ley, que amplíe el derecho de peticion, que sancione las reuniones públicas para radicar en ellas un partido de oposicion al ministerio, sin que por eso se deduzca que han de hacer de él espresamente mencion las leyes? Porqué, hablemos con franqueza, sin el juicio por jurados; con la propiedad territorial estancada y acumulada; sin que sea declarado legalmente el derecho de resistencia á la opresion; y en fin con la facultad que puede reclamar el gobierno de prohibir reuniones públicas sin su licencia; ¿qué tabla de salud nos queda para que nuestros derechos sean respetados, sino se adopta el pensamiento que ha provocado esta discusion?”, *Miscelánea de comercio, política y literatura*, nº112, 20 de junio de 1820, p. 2 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=765aa7a4-6bf3-4616-9de0-e21d7f84dcdc&page=2>] (consulta 23 de marzo de 2023)].

65 *Reglamento acerca de la libertad de imprenta* [<http://legishca.edu.umh.es/1820/10/22/1820-10-22-reglamento-libertada-de-imprenta/>] (consulta 2 de octubre de 2022)].

66 Lo anterior en arts. 45 y 68 del Reglamento de 22 de octubre sobre libertad de imprenta. Por otro lado, sólo en determinados supuestos contemplados por la ley, podía el juez suspender la pena por entender errónea la calificación llevada a cabo por la sección de hecho. En tales casos, actuaría un nuevo Jurado Arts. 64 y 65 del *Reglamento acerca de la libertad de imprenta*.

citada normativa acudimos a una reducción drástica en las competencias de la Justicia profesional. No sólo se contempla la actuación de los jueces de hecho en una primera fase de calificación y, –por tanto–, de control en cuanto a la iniciación del procedimiento. Además, este personal no técnico determinaba si existía en cada caso concreto, el supuesto tipificado por la legislación de imprenta. En nuestra opinión, esta circunstancia responde, una vez más, al recelo que aun suscitaba la judicatura en esas fechas.<sup>67</sup>

El Jurado que surge en el Trienio no funcionaría de forma autónoma. En su cometido le acompañaba la Junta de protección de imprenta. La normativa configuraba este órgano como auxiliar de las Cortes en su tarea constitucional de “proteger la libertad política de la imprenta”.<sup>68</sup> Se trataba, por tanto, de un mecanismo de garantía en el ejercicio de este derecho, actuando como entes “reguladores o correctores ante posibles extravíos”.<sup>69</sup> A diferencia de los órganos censores de la época gaditana, esta Junta, cuyos miembros eran designados por las Cortes, no estaría dotada de funciones judiciales sino asesoras. Relegada la judicatura a la estricta aplicación de la ley, esta Institución llevaba a cabo una función de interpretación de la normativa, contribuyendo a despejar las dudas o las lagunas que suscitase la legislación de imprenta.<sup>70</sup>

No nos corresponde analizar de manera detallada la normativa reguladora del Jurado en el Trienio. No obstante, detendremos nuestra atención en aquellas cuestiones que, en nuestra opinión, denotan el interés de los diputados para implantar el Tribunal iletrado con el objeto de corregir determinados excesos de la Justicia profesional. De un lado, debemos reseñar

67 “Las razones que movieron a las Cortes del Trienio a adoptar el jurado para el enjuiciamiento precisamente de los delitos cometidos a través de la imprenta, son prácticamente las mismas a las que obedecía el sistema mixto entre Juntas de Censura y órganos judiciales adoptado por los diputados gaditanos en el Decreto de 10 de noviembre de 1810”, MIRA, *Los límites penales a la libertad de expresión*, pp. 90-94.

68 Esta Junta, que en ningún caso es competente para “ejercer ninguna autoridad judicial”, es un “cuerpo tanto más necesario, cuanto la naturaleza misma de un Congreso nacional y la corta duración de sus sesiones hacen indispensable que haya siempre quien vele en guardar un derecho tan expuesto á las asechanzas del poder como á los extravíos de la licencia”. DSC, Sesión de 15 de septiembre de 1820, núm. 73, p.1027.

69 En un primer momento, esta Junta tutelar de imprenta embebió del personal de las anteriores de Censura pero, posteriormente, se dotó de personal propio designado por las Cortes. BERMEJO, José L. (1998), “La Junta de Protección de la Libertad de Imprenta en el Trienio Liberal”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº68, pp. 11-12 y 21.

70 Junto a esta función asesora, también se encargaba de remitir informes a las Cortes acerca del estado de las causas relacionadas con la imprenta. BERMEJO, “La Junta de Protección de la Libertad de Imprenta”, pp. 25-26.

el sistema de elección. A diferencia de lo estipulado en otros países de nuestro entorno, en España se opta por encomendar a los Ayuntamientos la tarea de confeccionar las listas de candidatos a desempeñar la función de jueces legos. Las Cortes entendieron que la proximidad de la Administración local garantizaba el éxito de la decisión. Además, la composición de los Cabildos dotaba de mayor democracia y, por tanto, de acierto, a la elección.<sup>71</sup> De otro lado, interesa destacar la imparcialidad y el régimen de responsabilidad que conformaban el estatuto de quienes componían la sección de hecho.<sup>72</sup> Sin duda, con estos rasgos el Jurado superaría buena parte de los vicios que la incipiente Justicia liberal había heredado de la etapa absolutista.

Lamentablemente, los hechos revelaron lo contrario. Los continuos ataques que la prensa infirió al régimen constitucional con evidente impunidad,<sup>73</sup>

71 La cuestión relativa a la elección de los jueces de hecho suscitó controversia. El ánimo inicial fue el de superar las deficiencias de la normativa inglesa. Entre las posibilidades planteadas, frente a la opción de recurrir a las Diputaciones Provinciales, se entendió más conveniente que la designación fuera competencia de los Ayuntamientos. *DSC*, 5 de octubre de 1820, núm. 93, p. 1430. Esta premisa también tuvo su reflejo en los boletines de la época: “En cuanto á los jueces de hecho, observaremos solo, que la composición de los ayuntamientos, escelente en general para el desempeño de los negocios puramente municipales, no presenta la menor garantía para la buena elección de jurados. Cuando se ha preconizado el principio, de que basta buena razón para calificar delitos de abuso de imprenta, los ayuntamientos pueden creer que cualquiera de sus mas oscuros dependientes; sin escluir sus carpinteros ó sus albañiles, son á proposito para esa operación; y ya se puede inferir, cuál será la suerte de los hombres de letras, puestos en manos semejantes. Prescindiendo de la influencia que deben ejercer sobre ellos sus amos ó sus gefes (...). ¿Quién nos ha dicho que los ayuntamientos no podrán nombrar muchas veces hombres mal intencionados, vengativos, de opiniones diferentes de las que profese el autor á quien se ha de juzgar? (...). *Miscelánea de comercio, política y literatura*, n°220, 6 de octubre de 1820, p. 2 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=aded99ff-7320-49a4-9320-9821b3157644&page=2>] (consulta 23 de marzo de 2023)].

72 Lo anterior en arts. 40-42, y 67 del *Reglamento acerca de la libertad de imprenta*.

73 PÉREZ JUAN, “Los primeros pasos del Jurado en España”, p. 116. En esta obra se desciende al estudio práctico del Jurado en el Trienio, abordando el enjuiciamiento de Matías Vinuesa, capellán de Fernando VII, acusado de diversos escritos subversivos. En su texto, el autor pone de manifiesto el papel que los distintos editoriales desempeñaron en los desórdenes y tensiones políticas del momento. No obstante, con carácter general, la actuación del Jurado fue tildada de demasiado benévola. El carácter condescendiente del Tribunal popular será empleado por sus detractores como muestra de manipulación del órgano o de inhabilidad por parte de sus miembros. En cambio, sus defensores lo utilizarán como argumento de imparcialidad. En este sentido se pronuncia *El Censor*: “Decimos que de los acusados por delitos políticos serán absueltos plenamente muchos que en el sistema actual serian conde-

obligaron a introducir importantes reformas en el marco legal del Jurado.<sup>74</sup> De este modo, se llevó a cabo una batería de reformas que incrementaron la presencia y control del poder Ejecutivo en los procesos de imprenta.<sup>75</sup> Los intentos por erradicar la dispersión legislativa existente culminaron en una obra de refundición que, no obstante, tuvo corta vida como consecuencia de la llegada de los Cien Mil hijos de San Luis.<sup>76</sup> Por estas fechas se ponía fin a una Institución puesta en entredicho desde sus comienzos. Pese a que el Jurado fue alabado como fórmula eminentemente liberal, sin embargo, no consiguió superar las reticencias a su implantación. La corta vida del

nados, sino á muerte, á gravísimas penas extraordinarias; porque los jueces egercen ahora un poder discrecional, por el cual aun cuando el caso de que conocen no esté espreso literalmente en la ley, le aplican por analogía otra que se refiera á los que tienen alguna semejanza con él; y esta lógica forense va á desaparecer el dia en que se establezcan los jurados". *El Censor*, 11 de agosto de 1821, p. 473 [<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=f9fea144-90fc-4ca6-af18-c403b3271cb9&page=73> (consulta de 23 de marzo de 2023)].

- 74 Ante esta coyuntura, el Consejo de Estado recomendó encarecidamente su supresión. En opinión de sus integrantes, la salvaguarda del orden público, principal afectado por la deficiente puesta en práctica de la Justicia iletrada, unido al recelo con el que, desde un principio, fue mirado por los jueces profesionales, motivaban la recuperación de las Juntas de censura con las reformas de 1813. MARTÍNEZ PÉREZ, "Juntas de Censura y Jurado", p. 341.
- 75 Estas reformas se aprobaron por decreto de 12 de febrero de 1822 por el que se aprueba el Reglamento de reforma de la libertad de imprenta. Entre las medidas se encontraba la relativa al proceso de designación de los jueces legos, en el cual ahora intervendrían conjuntamente alcaldes y Diputaciones Provinciales (art. 11). Por otro lado, el jurado, esencialmente irresponsable salvo por cohecho, daría a conocer su declaración sobre si había o no lugar a la causa, al publicarse ahora en la *Gaceta de Madrid* junto a la identidad del votante en cuestión (art. 13). Acerca de la envergadura de estos cambios, destaca la intervención del diputado Gascó "¿Es un verdadero Jurado el que se deja existente en este proyecto? A mí me parece que no, y haré despues sobre ello mis observaciones. El otro es la sustracción de la influencia del Poder ejecutivo, ó la independenciamiento en que la libertad de imprenta queda de este poder del Estado. En efecto, parece que cuando la Constitucion puso la libertad de imprenta bajo la égida de las Cortes, quiso sustraerla del influjo del Gobierno, pero la comisión ¿la sustrae realmente? Variando el Jurado, ¿no ha dado á este poder alguna influencia en la libertad política de la imprenta? Variando el Jurado y atribuyendo la nominación de sus dos terceras partes á una corporación que aunque popular existen en ella como individuos natos dos funcionarios del Gobierno que tienen bastante poder para influir en aquella corporación, ¿queda sustraída de la influencia del Gobierno la libertad de la imprenta? Es necesario desconocer todos los medios de que puede hacer uso el Gobierno á fin de que le sirvan las Diputaciones provinciales, para estar por la afirmativa." *DSC*, 4 de febrero de 1822, p. 2147.
- 76 Tras la reforma de 1822, la ulterior de 22 de julio de 1823 comportaba la exclusión del enjuiciamiento de las querellas por calumnias, el establecimiento de plazos a los expedien-

Jurado se vio en estos años aquejada por las inseguridades de un sistema naciente que sólo consiguió vencer el devenir de los acontecimientos.

## **CONCLUSIONES**

La Constitución de 1812 articuló un nuevo modelo de Estado conforme a los postulados del liberalismo. El personal judicial desempeñó un papel fundamental para materializar este cambio. Los constituyentes gaditanos fueron conscientes de dicha relevancia articulando una Administración Judicial independiente con una judicatura revestida de garantías y, al mismo tiempo, sujeta a responsabilidad.

Las Cortes, como representantes de la Nación, eran las encargadas de velar por su soberanía, ejerciendo una labor inspectora de los Tribunales. No obstante, la intromisión del Ejecutivo sobre jueces y magistrados continuó en esta época, participando tanto en su designación como en su promoción.

En este escenario, la libertad de imprenta y, por extensión, la Justicia popular, desempeñaron una labor crucial. Al respecto, las Cortes sustrajeron el enjuiciamiento de los delitos cometidos con ocasión del ejercicio del derecho a la libertad de escribir a la judicatura. Con esta medida se confirmaba la desconfianza del legislador hacia una Justicia profesional que no había conseguido desligarse de la herencia del Antiguo Régimen. De este modo, primero a través de las denominadas Juntas de Censura y, más tarde, con la implantación del Jurado, el Poder Legislativo trató de minimizar la participación del Gobierno en la conformación de la planta judicial.

Durante el Trienio Liberal, de forma limitada, asistimos a la puesta en funcionamiento del Jurado en España. La participación de los Ayuntamientos en la designación de los jueces de hecho, así como el régimen de responsabilidad al que quedaron sometidos constituyen garantías suficientes para terminar con los excesos de la Justicia profesional heredada de la etapa absolutista. A partir de esta primera experiencia liberal, la disyuntiva entre personal judicial “no lego” y “lego” constituirá una máxima que estará presente durante buena parte de nuestra historia judicial.

tes, la regulación de los mecanismos de suplencia, así como la obligación de presentar la denuncia en el lugar de impresión, a fin de evitar duplicidades. Como consecuencia de tales adiciones al decreto de libertad de imprenta, se produjo una grave dispersión legislativa que fue puesta de manifiesto en sede parlamentaria. Esta deficiencia debía corregirse reconviniendo la regulación de imprenta a los Códigos penal y procesal. Sin embargo, esta alternativa no pudo ser aplicada al no haberse aprobado todavía la última de las normas referidas. Por esta razón, fue necesario elaborar una Ley adicional. PÉREZ JUAN, “Marco legal del Jurado en el primer constitucionalismo español”, pp. 1185-1888.